

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/015/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

¹ Art. 9.10 de la LCNMC: *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES SNC/DTSA/015/24.....	3
II. HECHOS PROBADOS	7
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	9
RESUELVE	16

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Requerimiento de cooperación del regulador audiovisual de Eslovenia

Con fecha 20 de noviembre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del regulador audiovisual de Eslovenia (folio 35), la Agencija za Komunikacijska Omrežja in Storitve Republike Slovenije (en adelante, AKOS) mediante el cual se dio traslado a este organismo una reclamación relativa a emisiones de los días 13 y 14 de octubre de ese mismo año en el canal DIVA, del prestador NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, NBCU).

En su escrito AKOS señala que que NBCU, en la emisión de su canal de televisión DIVA en Eslovenia, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva 2010/13/UE, en la redacción dada por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, al haber superado el límite de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales entre las 18:00 y las 24:00 del día 13 de octubre de 2023, y de 06:00 a las 18:00 horas del día 14 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Diligencias previas

El 22 de diciembre de 2023 se notificó a NBCU la apertura de un periodo de información previa (IFPA/DTSA/274/23) con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y se le requirió para que aportase las grabaciones de los dos periodos correspondientes a los días 13 y 14 de octubre de 2023 de las emisiones realizadas a través de su canal DIVA, así como las alegaciones que estimase convenientes (folios 23 a 25).

NBCU, con fecha 27 de diciembre de 2023, solicitó la remisión de la denuncia y una ampliación de plazo para contestar (folios 18 a 19), que le fue concedida y notificada el día 15 de enero de 2024. Con fecha de 22 de enero de 2024, NBCU aportó la documentación requerida (folios 32 a 34).

El 29 de febrero de 2024, se notificó a NBCU el requerimiento de información adicional acerca de las divergencias observadas entre las emisiones y los documentos explicativos anexos a la contestación.

El 14 de marzo de 2024, NBCU aportó la información requerida, con un escrito de UNITED MEDIA NETWORKS, AG (folios 111 a 117), colaborador técnico de

NBCU para sus emisiones en la región de los Balcanes. En este expone la naturaleza del incidente técnico de la emisión que se produjo el día 13 de octubre de 2023 a partir de las 18:30:01, que se prolongó hasta las 9:13 horas del 14 de octubre de 2023.

TERCERO.- Actas de visionado

Como consecuencia de las comprobaciones realizadas, el 13 de junio de 2024 se levantaron dos actas de visionado por el personal habilitado para ello (folios 1 a 5 y 6 a 13), con la relación de horas de reloj, fechas y canales en las que se ha podido superar los límites de tiempo de emisión.

CUARTO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/015/24

El 31 de octubre de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/015/24 (folios 36 a 42), al entender que NBCU había podido infringir lo dispuesto en el artículo 137.1, a) y b), de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) por los excesos publicitarios indicados en el apartado anterior.

El 4 de noviembre de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico (folios 43 a 45), y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso. De igual forma, se le requirió para que aportase la relación separada de los ingresos obtenidos por el servicio “DIVA” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio social 2023, a efectos del cálculo de la eventual sanción que se pudiese proponer.

QUINTO.- Traslado del expediente y ampliación del plazo para formular alegaciones

Con fecha 11 de noviembre de 2024 se recibió un escrito del representante de NBCU por el que solicitaba el traslado y copia del contenido del expediente administrativo y una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación (folios 49 a 50).

En contestación a su solicitud, mediante escrito de la instrucción de 12 de noviembre de 2024, se le dio traslado de la documentación y se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de quince días

(folio 51), contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

SEXTO.– Alegaciones de NBCU al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

NBCU presentó escrito de alegaciones el día 12 de diciembre de 2024 (folios 121 a 125), por el que manifiesta, entre otras cuestiones:

- Que el 13 de octubre de 2023, a las 18:30:01 h., se produjo un fallo técnico en el servidor principal de emisión “United Media Networks AG”. A continuación, el sistema de reinicio automático y el servidor de emisión secundario fallaron, por lo que fue necesario que UMN reiniciara el servidor manualmente para reestablecer la emisión de una señal válida y sincronizada de los contenidos, lo que ocurrió el día 14 de octubre a las 09:13:00 horas aproximadamente.

Como consecuencia de lo anterior, desde las 18:30:01 del día 13 de octubre hasta las 09:13:00 de la mañana siguiente, toda la emisión del Canal se vio seriamente afectada, lo que provocó, entre otras cosas, que todos los bloques publicitarios emitidos durante este lapso de tiempo se retrasaron notablemente con respecto de la pauta de emisión, es decir, no se emitieron en el momento en que estaban programados.

Asimismo, señalan que otra consecuencia derivada del incidente técnico fue que desde las 18:49:27 hasta las 21:00:04 del día 13 de octubre de 2023, los cortes publicitarios se emitieron con la pista de audio desincronizada. Por ello, mientras en la pantalla aparecían los anuncios publicitarios, el audio era el de la película que estaba programada.

- Manifiestan su conformidad con la medición del tiempo realizada por la CNMC. No obstante, plantea que, difícilmente, puede considerarse como publicidad la emisión desincronizada de los bloques publicitarios, al no cumplir con su función sin la pieza de audio correspondiente ya que puede resultar confuso para la audiencia del canal.

- Que, en relación con la solicitud de los ingresos obtenidos por el servicio “DIVA” en el mercado audiovisual español, se indica que el canal no genera ningún ingreso en el mercado audiovisual español. No obstante, adjunta, como documento n.º 1 (folios 106 a 107), una relación de ingresos generados por el Canal fuera de España, pero facturados por NBCU como entidad española prestadora de servicios de comunicación audiovisual.
- Que se tengan en cuenta, a efectos de la graduación de la sanción, el descenso de audiencia durante los días 13 y 14 de octubre de 2023 como consecuencia del incidente técnico, que el hecho infractor no habría reportado beneficio económico o competitivo alguno a NBCU, que el hecho infractor se debió a un incidente técnico y que se han implementado protocolos para evitar que un incidente de esta magnitud de pueda volver a producir.
- Por último, NBCU reconoce voluntariamente la comisión de la infracción y solicita que le sean de aplicación los efectos del art. 85 LPAC, lo que conlleva la reducción del 20% sobre la sanción.

Por último, NBCU reconoce voluntariamente la comisión de la infracción y solicita que le sean de aplicación los efectos del art. 85 LPAC, lo que conlleva la reducción del 20% sobre la sanción.

SÉPTIMO.– Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 17 de marzo de 2025 se notificó a NBCU (folio 140) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de misma fecha (folios 126 a 139) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes. Se le otorgó un plazo de 10 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 139).

En la propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

PRIMERO.- Que se declare a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., responsable de la comisión de dos (2) infracciones administrativas graves, al

haber superado el límite de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales entre las 18:00 y las 24:00 del día 13 de octubre de 2024, y de 06:00 a las 18:00 horas del día 14 de octubre, en su canal DIVA, dirigido a Eslovenia, lo que supone la vulneración de lo dispuesto en el artículo 137.1 de la LGCA.

SEGUNDO.- Que se imponga a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., dos multas por importe global de 4.516,00 € (cuatro mil quinientos dieciséis euros), de los que 2.270,00 € (dos mil doscientos setenta euros) corresponden a los excesos publicitarios del canal DIVA, el 13 de octubre de 2023, entre las 18 y las 24 horas; y 2.246,00 € (dos mil doscientos cuarenta y seis euros), corresponden a los excesos del mismo canal, el 14 de octubre de 2023, entre las 6:00 y las 18:00 horas, por la comisión de dos infracciones graves del artículo 158.22 de la LGCA.

OCTAVO.- Alegaciones a la Propuesta de Resolución

El 28 de mayo de 2025, NBCU presentó escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución por el que, en síntesis, alega que a pesar de aceptar que los hechos constituyen la comisión de dos infracciones del art. 137 de la LGCA, rechazan la existencia de responsabilidad por negligencia, debido al carácter inevitable e imprevisible del fallo técnico. Señala que, en la actualidad no existe en el mercado un sistema o software que hubiera podido impedir el exceso de minutos de publicidad ante un incidente de tal magnitud y que ha actuado con la diligencia exigida a las empresas del sector. Por todo ello, solicitan el archivo del presente procedimiento al no apreciar responsabilidad por parte de NBCU, renunciando a la reducción del 20% sobre la sanción.

NOVENO. – Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 30 de mayo de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (Folio 163).

II. HECHOS PROBADOS

En las actas de visionado, unidas al expediente (folios 1 a 13), se identifica el canal, las fechas y las franjas horarias en las que NBCU, en su canal DIVA, incumple los dos límites para la emisión de comunicaciones comerciales

audiovisuales no excluidas del cómputo publicitario, especificando la publicidad que ha sido computada a estos efectos, según se detalla a continuación:

HORARIOS QUE INCUMPLEN LOS LÍMITES DE PUBLICIDAD					
Canal	Fecha	Franja	Publicidad computada	Límite legal	Ámbito
DIVA	13/10/2023	18:00-24:00	1 hora, 15 minutos, 28 segundos	1 hora, 12 minutos	ESLOVENIA
DIVA	14/10/2023	06:00-18:00	2 horas, 27 minutos, 2 segundos	2 horas, 24 minutos	ESLOVENIA

Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos presuntamente infractores lo constituye el visionado de las grabaciones de las emisiones y su posterior plasmación en las actas de visionado, realizado por el personal con facultades de control e inspección en materia audiovisual.

Asimismo, en las actas de visionado se identifica el canal, la fecha, la franja horaria, así como el ámbito territorial de las emisiones. Además, se detalla la asignación de los distintos espacios a los cálculos correspondientes. En este sentido, los espacios se clasifican, en primer lugar, según la programación habitual del canal y otros conceptos no computables, como las advertencias obligatorias en las comunicaciones comerciales de medicamentos. En segundo lugar, se incluyen los mensajes publicitarios que deben computarse conforme a lo establecido en los artículos 137.1.a) y 137.1.b) LGCA. Por último, se identifican las comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales expresamente excluidos del cómputo, de acuerdo con el artículo 137.2 de la LGCA.

Conforme a lo anterior, se ha constatado que NBCU superó, en la franja horaria comprendida entre las 18:00 y las 24:00 horas del día 13 de octubre de 2023, en 3 minutos y 28 segundos el límite de tiempo establecido para la emisión de comunicaciones comerciales, según lo dispuesto en el artículo 137.1.b) de la LGCA. De igual forma, NBCU ha superado en 3 minutos y 2 segundos, el día 14 de octubre de 2023, el límite establecido en el art. 137.1.a) para la franja horaria de 6:00 horas a 18:00 horas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

Esta Comisión ha podido comprobar que el canal Diva que se emite en Eslovenia se encuentra establecido en España² siendo propiedad del prestador NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U. Al estar el prestador establecido en España, corresponde a este país la jurisdicción y resulta aplicable la LGCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de dicha Ley.

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC *ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley*. En la misma línea, el artículo 155.2 de la LGCA, sobre el reparto de competencias sancionadoras, señala que *la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores: a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley*.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo*. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

² A este respecto, se ha consultado la base de datos MAVISE, gestionada por el Observatorio Audiovisual Europeo donde se ha podido observar que el canal Diva, que se recibe en Eslovenia, está establecido en España: https://mavise.obs.coe.int/q/ondemand/advanced-search?service_name=Diva+%28Slovenia%29

Asimismo, resultan de aplicación al presente procedimiento la LGCA, LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC).

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador.

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si NBCU infringió, durante los días 13 y 14 de octubre de 2023, el régimen contenido en el artículo 137.1 de la LGCA al superar los límites establecidos para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 27.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.*

Por su parte, el artículo 137.1 de la LGCA determina que *Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:*

- a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.*
- b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.*

El incumplimiento de los límites contemplados en el artículo 137 está tipificado como infracción grave en el artículo 158.22 de la LGCA.

NBCU muestra su conformidad con el cómputo publicitario realizado del canal DIVA en las actas de visionado. En el escrito de alegaciones al Acuerdo de incoación (folios 121 a 125), NBCU afirma que “tras su debido análisis, estamos de acuerdo con los resultados alcanzados por la Subdirección respecto al tiempo en exceso dedicado a la publicidad en el Canal”. Por tanto, reconoce expresamente el exceso en el tiempo publicitario. Sin embargo, cuestiona el carácter publicitario de ciertas imágenes que se presentaron de forma desincronizada de su sonido, entendiendo que dichas emisiones podrían no constituir comunicaciones comerciales.

Por la instrucción se han analizado los seis vídeos, de tres horas cada uno, aportados por NBCU, que abarcan las dos franjas que se analizan en este expediente. Se ha comprobado, de la grabación del primer vídeo (día 13, de 18

horas a 21 horas) que, a partir de las 18:29:10 horas, se producen momentos de imágenes sin sonido, sonido sin imágenes e imágenes desincronizadas del sonido, de manera que cuando se emite el programa se están escuchando los anuncios y, al contrario, anuncios con el sonido de los programas. El resto de los vídeos no presenta problemas.

El artículo 121.1 LGCA dispone que: *Se considera comunicación comercial audiovisual las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción.*

Así pues, la comunicación comercial puede desarrollarse sólo en imágenes o en sonidos exclusivamente sin que, por ello, pierda su naturaleza promocional a pesar de que esta se pueda haber visto reducida. Aun así, atendiendo a la existencia de errores en la emisión, el acta de visionado sólo ha reflejado como publicidad a efectos del límite cuantitativo las imágenes de las comunicaciones comerciales, mientras que computa como programas las imágenes de los programas, o las emisiones en negro, con el sonido de las comunicaciones comerciales.

Además de no poner en duda los hechos declarados probados, tal y como se reconoce expresamente en las alegaciones a la Propuesta de Resolución, “NBCU acepta que los hechos se tipifican como dos infracciones del artículo 137 LGCA que constituyen dos infracciones graves confirme al art. 158.22 del mismo texto legal”.

CUARTO.- Responsabilidad de la infracción.

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta.

³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) dispone que *sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

NBCU articula sus alegaciones entorno a la ausencia de responsabilidad por dolo o culpa al estimar que el fallo técnico que afectó a las emisiones durante los días 13 y 14 de octubre de 2023 tendría un carácter inevitable e imprevisible, y que este fue un evento extraordinario fuera del control de NBCU.

De acuerdo con NBCU, el fallo técnico tuvo comienzo el día 13 de octubre de 2023 a las 13:50 hora local. Desde las 14:00 hasta las 18:00 horas de ese mismo día no se habría emitido publicidad, habiéndose emitido ésta a partir de las 18:48 horas. A partir de este momento, todos los bloques publicitarios sufrieron un retraso respecto de la pauta de emisión.

Según se expone en la carta de UNITED MEDIA NETWORKS, AG, colaborador técnico de NBCU (folios 158 a 159), tras el incidente en el que el servidor principal perdió la conectividad, se cambió instantáneamente la emisión al servidor de señal secundario. No obstante, una vez reiniciado el servidor primario y asumida la emisión nuevamente por este, los bloques publicitarios ya emitidos se vuelven a mostrar por el servidor principal.

El canal DIVA no reanudó la emisión de la pauta de forma correcta y sin incidencias hasta aproximadamente las 9:13 horas de la mañana del 14 de octubre de 2023, momento en el que los ingenieros de UMN lograron restablecer el sistema tras reiniciarlo manualmente e importar por completo la pauta de emisión a las 8:40 horas.

Efectivamente, la existencia del fallo técnico se pone de manifiesto en tanto que muchos de los cortes publicitarios se emitieron con la pista de audio desincronizada de modo que en la pantalla aparecían los anuncios, pero la pista de audio era de la película que estaba programada.

Según NBCU, el fallo del servidor fue inevitable. Sin embargo, ello no es lo que se desprende, precisamente, de la carta de UNITED MEDIA NETWORKS, AG anteriormente referida, en la que se manifiesta que se ha actualizado el sistema e implantado una configuración más robusta.

Según esta misma carta, se han incluido mecanismos de supervisión activa y alerta inmediata para detectar y resolver anomalías en tiempo real. En dicha comunicación se describen otro tipo de mejoras implementadas, como la migración a un servidor nuevo con el objetivo de evitar la repetición de incidentes similares, lo que demuestra que el fallo técnico no constituyó en modo alguno un acontecimiento inevitable. Es decir, ahí se evidencia la existencia de medidas concretas que podrían haberse adoptado para prevenir que una incidencia de esta naturaleza afectara al normal desarrollo del tiempo publicitario.

Además, el principio de culpabilidad no se puede entender vulnerado por la concurrencia de un fallo técnico involuntario, según ha declarado la Audiencia Nacional en su sentencia de 31 de mayo de 2017 (número de recurso 1386/2015). En la sentencia se aprecia responsabilidad por negligencia del operador del servicio de comunicación audiovisual en un supuesto similar:

Tal actora, como operador del servicio de comunicación audiovisual es responsable de los contenidos que emite, debiendo extremar la diligencia en el cumplimiento de los deberes que resultan de la legislación sobre comunicación audiovisual, en particular, los límites temporales impuestos a la emisión de publicidad, máxime atendido el elevado número de personas que pueden verse afectadas por su incumplimiento. El error técnico producido en la planificación de la emisión publicitaria, que se relata en la demanda, efectivamente es de muy difícil previsión, al tener que darse determinadas circunstancias de difícil concurrencia, pero ello no hace que sea eximida su responsabilidad por falta de previsión ante el suceso, por complicado que sea y remotas las posibilidades de que el suceso se produzca.

En cualquier caso, la entidad demandante no ha acreditado haber actuado con la diligencia que le resultaba exigible en el control sobre los tiempos de emisión de publicidad en los canales, fechas y franjas horarias antes expresadas, sin que la afirmación, reiteradamente invocada, de que tuvo lugar un fallo técnico constituye motivo suficiente para eludir su responsabilidad.

Igualmente cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2007 (número de recurso 233/2006), que en este mismo sentido declara que *cabe recordar la doctrina del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 21 de Febrero y 10 de Marzo de 2.003, en el sentido de que los excesos publicitarios técnicos, no queridos por el operador, no se excluyen la culpabilidad, en su aspecto negligente, ya que el respeto de los límites impuestos por la norma exige extremar el cuidado.*

Ya por último, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2011 (número de recurso 1167/2010) recalca la especial diligencia que deben tener las empresas del sector audiovisual en el marco de su actividad:

En el caso de empresas audiovisuales, como la ahora recurrente, dotadas de la máxima especialización y vinculadas con la Administración con un régimen especial de sujeción, los estándares de diligencia exigibles alcanzan el mayor nivel. También les es exigible una máxima celeridad a la hora de adoptar los contenidos publicitarios a las vicisitudes que experimenta la programación, pues ello, es decir, tales vicisitudes, son parte sustancial de su giro o tráfico, incurriendo por tanto en culpa o negligencia cuando aquella adaptación no se produce con la máxima celeridad.

En definitiva, por todo lo expuesto no cabe acoger la excepción de ausencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, ya que NBCU debió poner desde un primer momento todos los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones legales con el fin de garantizar los derechos de los usuarios del servicio de televisión.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción

La contravención de la obligación contenida en el artículo 137.1 de la LGCA está tipificada como infracción grave del artículo 158.22 de la LGCA. Por su parte, el apartado 2 del artículo 160 de la misma norma establece que las infracciones graves serán sancionadas:

“a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:

1.º De hasta 30.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 150.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 750.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual

español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.”

En el presente caso y en atención a los ingresos declarados por el prestador, corresponde imponer una multa de hasta 30.000 euros.

Para graduar la sanción a imponer deberá tenerse en consideración el respeto del principio de proporcionalidad, y específicamente los criterios de graduación del artículo 29 de la LRJSP y del artículo 166 de la LGCA. Entre los distintos criterios establecidos en estos preceptos, resulta pertinente el que la comisión de las infracciones tipificadas no sea más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas. Asimismo, deben considerarse el grado de culpabilidad, el impacto sobre los derechos e intereses del espectador, el tamaño de la audiencia que presenció la retransmisión y la subsanación inmediata del incumplimiento.

En el presente caso concurren diversas circunstancias que justifican que la sanción impuesta se sitúe muy por debajo de la mitad inferior del rango previsto. Por un lado, los niveles de audiencia fueron excepcionalmente bajos, debido a la incidencia técnica que afectó negativamente la retransmisión. Por otro, la infracción no reportó ningún beneficio competitivo al prestador; al contrario, pudo haberle perjudicado. Además, la superación del límite de tiempo publicitario fue mínima, limitada a unos pocos minutos, y se han adoptado medidas correctoras para evitar que se repita un incumplimiento de esta naturaleza. Finalmente, no puede apreciarse un alto grado de negligencia en la conducta del prestador.

Por todo ello, se imponen dos sanciones por un total de **4.516,00 €** (cuatro mil quinientos dieciséis euros) por la comisión de dos infracciones graves del artículo 158.22 de la LGCA, de los que **2.270,00 €** (dos mil doscientos setenta euros) corresponden a los excesos publicitarios del canal DIVA, el 13 de octubre de 2023, entre las 18 y las 24 horas; y **2.246,00 €** (dos mil doscientos cuarenta y seis euros), corresponden a los excesos del mismo canal, el 14 de octubre de 2023, entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Vistos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., responsable de la comisión de **dos (2) infracciones administrativas graves** del artículo 158.22 de la LGCA, al haber superado el límite de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales entre las 18:00 y las 24:00 del día 13 de octubre de 2023 y de 06:00 a las 18:00 horas del día 14 de octubre de 2023, en su canal DIVA, dirigido a Eslovenia, lo que supone la vulneración de lo dispuesto en el artículo 137.1 de la LGCA.

SEGUNDO.- Imponer a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., dos multas por importe global de **4.516,00 €** (cuatro mil quinientos dieciséis euros), de los que **2.270,00 €** (dos mil doscientos setenta euros) corresponden a los excesos publicitarios del canal DIVA, el 13 de octubre de 2023, entre las 18 y las 24 horas; y **2.246,00 €** (dos mil doscientos cuarenta y seis euros), corresponden a los excesos del mismo canal, el 14 de octubre de 2023, entre las 6:00 y las 18:00 horas, por la comisión de dos infracciones graves del artículo 158.22 de la LGCA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.